



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez con solicitud de levantamiento de medida, registro de defunción, registro civil de nacimiento y poder de la señora Carolina Hincapie Espinosa.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, abril diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2000-00165-00**  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION  
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO ZAPATA MADRID  
DEMANDADOS: ARTURO JIMENEZ DAZA  
y ALBEIRO HINCAPIE SANCHEZ  
AUTO: 1107

Mediante poder por parte de la señora Carolina Hincapie Espinosa, el abogado Carlos Augusto Noreña Machado ha solicitado el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **375-4404** de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Para soportar su petición allegó como pruebas: poder, registro civil de defunción, registro civil de nacimiento y certificado de tradición.

Ahora bien, la solicitud que presenta el togado ya fue objeto de estudio y mediante auto 344 del 03/02/2020, fue resuelta de manera desfavorable, en razón a que en la citada providencia quedó claro que las medidas cautelares, se limitarán al embargo de remanentes en proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal (hoy Tercero Civil Municipal), proceso que al terminar ofició al Juzgado Segundo Civil del Circuito local para que la medida de embargo de remanentes continuará a favor del presente proceso que se tramita en esa instancia, es por ello que, en auto N° 1985 del 25 de abril de 2019, al decretarse el desistimiento tácito se ofició, tanto al Juzgado Tercero Civil Municipal, como al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, informando el levantamiento de la medida.

Igualmente, no resulta procedente el reconocimiento de personería judicial, toda vez que la presente causa se encuentra archivada, sin que exista actuación alguna pendiente, ni trámite alguno por adelantar.

Términos en los cuales, se requiere a la parte interesada a fin de que eleve tal pedimento ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, y no genere congestión judicial en esta instancia, con peticiones carentes de fundamento y que ya fueron despachadas (art. 79-1 C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**Notifíquese,**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**